



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y COHESIÓN
Alcaldía Local de Bogotá Este

RESOLUCIÓN NO ~~110~~ 0344. FECHA 22 AGO 2016

EXPEDIENTE No 2013120890100088E

PRELIMINARES 7705

ASUNTO A TRATAR

El Alcalde Local de Barrios Unidos entra a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No 0233 del 4 de abril de 2016, interpuesto por el señor EPIMENIO RINCON BELLO, en relación con las obras realizadas en el inmueble ubicado en la calle 76 No. 63 – 66 de esta ciudad, mediante la cual se declaró dentro de la actuación administrativa No 088 de 2013 infractor del Régimen de Obras y Urbanismo y se le impone una multa de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$29.478.930.00) M/CTE, comminándosele para que en el término de sesenta (60) días se adecue a las normas urbanísticas y a tramitar la licencia respectiva.

1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor EPIMENIO RINCON BELLO, argumentó en su recurso la siguiente situación fáctica y jurídica:

Indicó en primer lugar que en su derecho a un proceso justo, equitativo, con todas las instancias tal como lo regula la norma constitucional de 1991, constitución Política de Colombia en su artículo 29 “, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y que ese debido proceso es donde cada persona, individuo que se vea incurso en una actuación, proceso llámese judicial o como en el caso que nos ocupa administrativo tenga un proceso. Esto es un proceso publico, sin dilaciones injustificadas a presentar pruebas, a controvertirlas, las que se alleguen y sobre todo a la asistencia de un abogado, que es una persona de condición humilde, un mayor adulto, a quien jamás se le indicó que debía buscar un abogado que lo direccionara, lo representara y le orientara ya que por desconocimiento y falta de orientación no pudo controvertir las pruebas en su contra, y que por ello se sintió gravemente lesionado en su derechos y en las garantías que le estado esta en la obligación de proporcionar a cualquier ciudadano.



0344

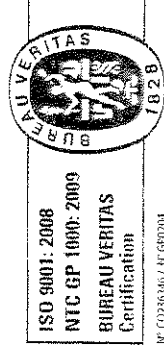
22 AGO 2016

También manifiesta el recurrente que no se ventiló el proceso con la debida imparcialidad debido a que tal como se tiene pleno conocimiento dentro del plenario es una copropiedad, es un inmueble de tres personas en la cual el señor EUCLIDES PULIDO RODRÍGUEZ, es propietario del 50%, la señora ANA GRACIELA PULIDO RODRIGUEZ, es copropietaria del 25% que mancomunadamente son titulares de la copropiedad, es decir, que tanto como ella el tiene también el 25%, en la cual no solo tiene su domicilio como muchas veces manifestó a este despacho.

Así mismo esboza que tenía una relación afectiva con la señora ANA GRACIELA PULIDO RODRIGUEZ, y que ella le dijo que construyeran por que ella necesitaba su espacio para su mama y su hermano, por eso el levanto un apartamento con el consentimiento de ellos, ósea a ciencia y paciencia, para que ellos le sacaran las cosas y se las tiraran allá diciéndole que no le atendían mas, por lo cual trato de continuar conviviendo con ellos en paz, pero llamaron anónimamente después a denunciar la obra, diciendo que arbitrariamente el había realizado arbitrariamente la obra, lo cual es falso, por que el mismo señor EUCLIDES PULIDO RODRÍGUEZ le dijo construya que eso será lo suyo, y que el resto del inmueble era de el y su hermana, y que no solo autorizó sino que le miraba la obra, que además ellos iniciaron un proceso divisorio y allí al él reclamar las mejoras el juez ordenó que se le reconocieran y se le pagaran.

En segundo lugar, señaló el recurrente que en la Resolución No. 995 del 9 de octubre de 2013, en el resuelve la Alcaldía local de Barrios Unidos colocó a los PROPIETARIOS y a todos del inmueble que para la construcción debe someterse a las normas de urbanismo, que además se dijo que se adelantaron obras en el segundo y tercer piso, ordenando el sellamiento preventivo y los otros copropietarios ocupan el segundo piso, porque entonces no se adelantó proceso administrativo ante ellos, que porque no se les vinculó y si hablan en el proveído y en el proceso del constructor responsable atribuyéndole responsabilidad al suscrito, violándosele el principio de presunción de inocencia y el principio de igualdad, por poseer el bien en forma mancomunada y viviendo allí los tres copropietarios.

En tercer lugar, el recurrente hace alusión a la diligencia del 12 de junio de 2014, en la cual el señor EUCLIDES PULIDO RODRÍGUEZ, declaró que no tiene nada que ver con la obra realizada en la fachada y que la obra la realizó arbitrariamente él y que EPIMENIO RINCON BELLO era el único responsable de la construcción de haber hecho un aparta estudio en el tercer piso colocar tejado en una parte del segundo piso y haber solicitado la licencia en la Curaduría No. 4, lo cual es una confesión, de que este tuvo pleno conocimiento de la obra viva allí en ese tejado, y ahora bien viviendo allí y fue permisivo en dejar arreglar la fachada, puertas y ventanas. Pero cuando vio que la Curaduría Urbana No.4 le había puesto problema para darle la licencia de construcción, ahí si procedió en forma temeraria y de mala fe a decir que el único responsable de la construcción era él, cuando el señor EUCLIDES PULIDO RODRÍGUEZ y su hermana ANA GRACIELA PULIDO RODRIGUEZ, tenían todo el predio, por ello consintieron que en él hiciera la obra,



N° C028536 / F16204



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL DE PLANEACIÓN
Y GESTIÓN TERRITORIAL

22 AGO 2016

pero cuando les convino denunciaron para que como copropietarios se le exonerara de la sanción para no pagar las mejoras del proceso divisorio que pusieron.

Arguye también el recurrente, que nunca se averiguó en la Curaduría Urbana No. 4 quienes adelantaron el trámite para la licencia de construcción, que de seguro aparecen firmando los tres copropietarios, por lo cual afirma que ante la ley son iguales, sino que deben responder por todo acto, acción, omisión que se realice o deje de hacer sobre bienes que de los cuales son propietarios y poseedores. Ellos tienen plena propiedad, pues viven allí con su mamá y demás familiares, razón por la cual aduce que no se adelantó un debido proceso, controvertido con el aporte de pruebas que le favorecen como el trámite ante la Curaduría Urbana No. 4, por tanto se considera seriamente afectado ante la flagrante violación cuando jamás se vinculó, ni se impuso sanción a los copropietarios.

Adicionalmente afirma el recurrente que la justicia no puede dejarse inducir en error, cuando nunca se integró el litisconsorcio necesario, que se le ha dado plena credibilidad sin justa razón, se les ha eximido de la responsabilidad siendo una sola parte como propietarios, que fueron ellos quienes le dijeron que le autorizaban construir, entonces la resolución debe cubrirlos en igualdad de condiciones y la sanción de no ser revocada, o declarada nula debe pagarse en el porcentaje de sus derechos, 50% EUCLIDES PULIDO RODRIGUEZ, 25% ANA GRACIELA PULIDO RODRIGUEZ y 25% EPIMENIO RINCON BELLO.

3

En cuarto y último lugar el recurrente solicita, se decrete la nulidad de todo lo actuado y que en la eventualidad de que no se decrete la nulidad de la providencia recurrida por faltas al debido proceso, solicita subsidiariamente la revocatoria directa del acto administrativo, por estar en manifiesta oposición a la constitución y a la ley que deben garantizar una justicia equitativa, igualitaria para todos conforme al interés social y público, no permitiendo que los particulares lesionen sus derechos como aconteció en este caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor EPIMENIO RINCON BELLO, contra la Resolución No. 0233 del 4 de abril de 2016, procederemos a decidir la procedencia de la solicitud de revocatoria directa que simultáneamente presentó el recurrente con los recursos.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece tres casos en los cuales resulta procedente la revocatoria directa de los actos administrativos, dentro los cuales el recurrente, invocó la causal 1ª la cual a su tenor literal dice:



1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.”

El recurrente al invocar esta causal la invocó subsidiariamente considerando que se debía revocar directamente el acto administrativo por estar en manifiesta oposición a la constitución y a la ley que debe garantizar una justicia equitativa, igualitaria para todos conforme al interés social y público..., pero es claro para este despacho conforme a lo establecido en el artículo 94 ibídem, que dicha solicitud es improcedente, en la medida en que se realizó aun habiendo interpuesto los recursos de que dicho acto es susceptible, esto es, los recursos de reposición y apelación, es decir, desconociendo dicho precepto que es taxativo en decir:

“Art. 94. La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

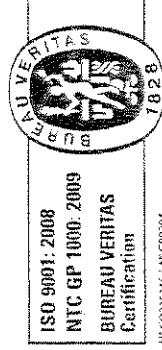
Ilustrado el artículo anterior, es evidente que la solicitud de revocatoria directa propuesta por el recurrente encaja en la improcedencia descrita, razón por la cual, este despacho se abstendrá de decidir de fondo sobre ella.

Ahora bien, Una vez revisada la actuación administrativa (Resolución Sancionatoria) No 0233 del 4 de abril de 2016, proferida por esta Alcaldía Local dentro del Expediente No 088 de 2013, y vistos los argumentos de inconformidad presentados por el señor EPIMENIO RINCON BELLO, de los cuales podemos concluir previo análisis que el recurrente no pretende atacar o desvirtuar la existencia de la infracción, ni tampoco la multa que se le impuso, sino el ¿por qué? no se vincularon a los copropietarios del inmueble objeto de la infracción a efectos de que la multa no le fuera impuesta solo a él, sino, que fuera repartida entre cada uno de dichos copropietarios, motivo por el cual, este Despacho solo entrará a decidir de fondo el recurso de reposición respecto de ello y no frente a la declaratoria de infracción mediante el siguiente análisis jurídico:

4

En la parte resolutive de la antes citada resolución se indicó: **PRIMERO: DECLARAR INFRACOR** de las normas de Urbanismo y construcción al señor EPIMENIO RINCON BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.669 de Bogotá, en relación con las obras realizadas en el inmueble ubicado en la calle 76 No. 63 -66 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad sin la respectiva licencia de construcción, conforme a lo fundamentado en la parte motiva de esta resolución y en las normas urbanísticas allí citadas.

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, **SANCIONAR** al señor EPIMENIO RINCON BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.379.669 de Bogotá con **MULTA de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (29.478.930.00 m/cte)**, de igual forma conforme a la parte motiva de éste acto



22 AGO 2016

administrativo. Suma que deberá cancelar a favor de la Tesorería Distrital, con destino al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**.

Teniendo en cuenta que dicha decisión de multa no es la que está en discusión en tanto fue sustentada en las pruebas técnicas ordenadas y allegadas al expediente, esto es, visitas técnicas de verificación visibles a folios (8, 9, 10 y 208), y en tanto que se trata de una multa por falta de licencia de construcción, la cual nunca fue aportada, ni con el presente recurso al expediente, el análisis del acervo probatorio solo se hará frente a la inconformidad del recurrente por la no vinculación de los señores EUCLIDES PULIDO y ANA GRACIELA PULIDO, en su calidad de copropietarios, en tanto es el punto de discusión.

El Despacho para dilucidar en cabeza de quien radicaba la existencia de tal infracción escuchó en diligencia de EXPRESION DE OPINIONES el día 12 de junio de 2014, al señor EPIMENIO RINCON BELLO, quien respondió de manera libre y voluntaria las preguntas del despacho señalando puntualmente que "Si porque cometi una infracción, pero ya hable con los ingenieros y comencé a solicitar la licencia...", "el inmueble al que nos vamos a referir en esta diligencia es de propiedad de EUCLIDES PULIDO RODRIGUEZ, ANA GRACIELA PULIDO RODRIGUEZ Y YO, EPIFANIO RINCON BELLO,...", "hice un aparta estudio en el tercer piso y leje el segundo piso una parte, es decir el segundo y el tercero es tejado"..., "los solicite el 5 de febrero de 2014 y ya aporte la solicitud de licencia a esta Alcaldía..." "si, mi cuñado yo a él le dije que llamamos a negociar, pero él nunca tiene la patta, él ya está en escrituras con mi mujer, yo soy el único responsable de la construcción"..., "yo quiero legalizar, soy una persona correcta y quiero que me salga rápido la licencia" (ver folios 34 y 35). (Negrilla fuera de texto).

5

A su vez el Despacho recibió los escritos presentados por EUCLIDES PULIDO y ANA GRACIELA PULIDO, según radicados Nos. 20151220000432 y 20151220000442, ambos de fecha 1 de enero de 2015, visibles a folios (154 y 162 del exp), en la cual expresaron "no tener nada que ver con la obra realizada por el señor EPIMENIO RINCON, quien era propietario del 25% y que ellos eran propietarios del 50% y 25% sucesivamente, que dicho señor EPIMENIO RINCON, arbitrariamente inició esa obra sin contar con su opinión, ni permiso como corresponde a una copropiedad, aun cuando se le advirtió los problemas que podrían venir, que desde entonces ha recibido amenazas de muerte... que el inmueble fue comprado en el 2005 en la proporción que aparece en el certificado de libertad que anexo, por lo que piden en caso de llegarse a una sanción por esa obra sin legalizar,, ya que la licencia nuevamente fue negada por falta de requisitos que yo no entiendo, seamos exonerados de esa sanción, porque en ningún momento se nos tomó parecer ni consentimiento..., que no entienden porque tienen cita el próximo 7 de enero con el ingeniero de la Curaduría Ata, a pesar que EUCLIDES PULIDO, el otro propietario y yo le facilitamos poder para la diligencia de la licencia, nunca el Sr Rincón nos ha dado a conocer el estado de las cosas, a mí me loco acercarme a la curaduría para enterarme, pues el único responsable es el señor EPIMENIO RINCON, tal como lo declara en expresión de opiniones el 12 de junio del año 2014, YO SOY EL UNICO RESPONSABLE DE LA CONSTRUCCIÓN". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Diligencia de EXPRESION DE OPINIONES de la señora ANA GRACIELA PULIDO



RODRIGUEZ, de fecha 10 de marzo de 2015, visible a (folios 198 a 200 del exp.), quien manifiesta "que tiene 60 años de edad, que su estado civil es unión libre con el señor EPIMENIO RINCON..., el hecho de haberse llevado a cabo unas obras, una construcción en la casa por uno de los propietarios sin consentimiento de nosotros dos, EUCLIDES PULIDO y ANAGRAIELA PULIDO, que somos propietarios, la obra la realizó el señor EPIMENIO RINCON, y los problemas que a raíz de eso han venido como es la licencia de construcción y las posibles sanciones que vengan. Encerró una terraza que era de uso de todos lo que vivíamos allí, la terraza queda en el segundo piso, dos cuartos donde guardábamos cosas les hecho plancha con un área de 7,50m de frente por 8m de fondo y sobre la mitad de esto hecho plancha, y un baño que está al lado de los dos cuartos y sobre esa plancha hizo una enramada a lo que él llama aparte estudio que corresponde a un tercer piso, la obra se inició en semana santa del año 2013 y termino en julio de 2013, y se gastó como unos \$22.000.000 que era un dinero que teníamos ahorrado y él lo utilizó para eso. Para iniciar la obra él le pidió plata a mi hermano EUCLIDES y empezaron los problemas, él contrató obreros sin consultarnos que era lo que iba hacer. Mi hermano dijo que él quería hacer solo arreglos en el andén y en la fachada, pero que le diera un plazo de 3 meses porque él no tenía la plata, entonces EPIMENIO se ofuscó y yo le propuse que como teníamos esa plata le prestáramos y él nos la devolviera después, pero no estuvo de acuerdo, y dijo que él lo iba hacer con su plata, sin contar que también era mía. Resulto con un contrato que no solo era el andén y la fachada sino que ahora era lo de la plancha y lo del tercer piso. Cuando yo le reproche eso porque él decía que todo era de él, todo el segundo y tercer piso porque nos lo quitó pues había que respetar porque somos los tres propietarios y debe respetar el derecho a opinar si se construye o no, entonces comenzó la grosería que la plata era de él, que llevaba 30 años viviendo ahí y que como tal podía hacer lo que se le diera la gana. No acepta que hay una escritura que habla de 3 dueños..., No porque a pesar de que yo le advertí eso el no hizo caso y me contestó con las groserías que están ahí en la comunicación radicada. Después de cita en Comisaría de Familia y terapia muy noble me pidió que le firmáramos un poder para iniciar el trámite de la licencia, yo se lo firme con toda voluntad a mi hermano yo le pedí porque él no quería hacerlo por los malos tratos, nunca nos dio conocer en que iban los tramites, todo lo guardo bajo llave y cuando ya creyó que le iba salir la licencia comenzó a engrandecerse y creerse el dueño de la casa, las ofensa no han cesado..., si todo lo que dice ahí es cierto, no se permitió el ingreso porque los arquitectos aconsejaron que no se dejara entrar a nadie..., pues que nos quitó el derecho a utilizar lo que era nuestro, no podemos subir a la terraza que el construyó con su plata, no tenemos derecho el mantiene con candado eso". (Negrilla fuera de texto).

6

Diligencia de EXPRESION DE OPINIONES de la señora EUCLIDES PULIDO RODRIGUEZ, de fecha 12 de marzo de 2015, visible a (folios 201 a 202 del exp.), quien manifiesta... "si para el asunto que tenemos con don EPIMENIO RINCON, por el asunto de la construcción que él hizo sin permiso de nosotros los socios. Encerró una terraza que era de uso de todos los que vivíamos allí, la terraza queda en el segundo piso, dos cuartos que existían donde guardábamos cosas le hecho plancha y un baño que está al lado de los dos cuartos y sobre esa plancha hizo una enramada, a lo que él llama aparte estudio, que corresponde a un tercer piso. La obra se inició en semana santa y termino como a los cuatro meses, nunca nos dijo a nosotros que construcción iba realizar, un dijo que arregláramos la casa el convenio era arreglar el tejado y fachada y el

2014

22 AGO 2014

andén, le manifesté que no tenía dinero y dijo que me prestaba la plata, yo sabía solo esas obras que le comento no las que hizo y creerse el dueño de la casa, las ofensas no han cesado y después de tres intentos la licencia no salió por requisitos que habían que cumplir y no sabemos en qué va eso, si todo lo que dice ahí es cierto, no se permitió el ingreso porque los arquitectos aconsejaron que no permitirían que entrara nadie. Esa construcción que el hizo la realizó sin autorización sin comentarios a mi hermana o a mí, ni pidió una licencia para poder construir con el permiso del curador, lo hizo por su propia cuenta, si de aquí mañana él sea responsable de alguna multa ya que nosotros no somos los responsables de esta construcción". (Negrilla fuera de texto)

Certificación expedida por la Curaduría Urbana No.4 de Bogotá D.C, de fecha 12 de mayo de 2014, visible a (folio 23 del exp.), en la cual se da cuenta de "que el día 5 de febrero de 2014, fue radicado el expediente 14-4-0172, el cual solicitó LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, en las modalidades de OBRA NUEVA y DEMOLICIÓN TOTAL, para el predio ubicado en la CL 76 63 66/70... que obran como titulares de la solicitud de la licencia el señor Pulido Rodríguez Euclides, el señor Rincón Bello Epimenio y la señora Pulido Rodríguez Ana Gabriela..."

En consecuencia, una vez detalladas y pormenorizadas las pruebas antes descritas, se puede establecer claramente, que no es posible vincular al proceso a los copropietarios EUCLIDES PULIDO RODRIGUEZ Y ANA GABRIELA PULIDO RODRIGUEZ, muy a pesar de que el recurrente lo considere, pues el hecho de que dichos copropietarios hayan manifestado en sus expresiones de opiniones como y cuando se realizó dicha obra, no los hace directamente infractores, pues ello no quiere decir, que la consintieran o la aprobaran, sobre todo porque ellos claramente han manifestado que se opusieron a dicha obra y que aun así se realizó arbitrariamente y sin su consentimiento, dicho que se corrobora con la propia manifestación del recurrente EPIMENIO RINCO BELLO, cuando dijo a este despacho también en su diligencia de expresión de opiniones que "él era el único responsable de la construcción y que quería legalizar", ósea tenía claro que la obra la estaba ejecutando él y que además se encontraba en infracción al querer legalizarla cuando dice "que el 5 de febrero de 2014 solicitó la licencia", circunstancia esta, que permite presumir que él era quien la estaba realizando y no todos como copropietarios, de lo contrario, lo habría manifestado en dicha expresión de opiniones, ya que era la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, sobre todo, porque ya sabía, que la Resolución No. 1336 del 12 de diciembre de 2013, por la cual se le formularon cargos, recaía solo en cabeza de él y no en cabeza de todos los copropietarios.

A su vez, también yacen pruebas en el expediente que permiten desvirtuar una vez más el dicho del recurrente de que no se vinculó al proceso a los copropietarios, muy a pesar de que en la certificación expedida por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, aparecen todos como titulares de la licencia, pues además del dicho de los copropietarios de que fue el recurrente "que les pidió muy noblemente" que le suscribieran poder para tratar de legalizar las obras, que en infracción ya él había hecho, pero del cual "desconocían todo el trámite, ni cómo iba eso, porque él no les informaba nada", existe prueba de un contrato de prestación de servicios para el



trámite de la licencia de construcción, suscrito únicamente por el señor EPIMENIO RINCON y el grupo KOZEL Architecture Legal Company, a quienes él también denunció ante la Fiscalía por fraude, así mismo ante la Procuraduría General de la Nación, como también reposan en el expediente, cotizaciones, cuentas de cobro y escritos dirigidos al señor EPIMENIO RINCON, por dicho grupo KOZEL, sobre el trámite de la licencia, así como escrito presentado el día 9 de enero de 2015, ante esta Alcaldía Local con radicado No. 20151220001772, en el cual solicita se le retire el sello o dar una prórroga para una licencia nueva, ya que fue estafado por el grupo KOZEL Architecture Legal Company, con el cual aporta dichos documentos visibles a (folio 38, 49, 50, 51, 54, 60, 88 a 94 y 195 del exp.).

Pruebas todas estas, que son actos indicativos y que no permiten establecer otra cosa, que el recurrente no solo fue el único gestor de la obra, en tanto tuvo arte y parte en ello, sino que es el único infractor, pues en algunas de las visitas técnicas de verificación consta que la visita fue atendida exclusivamente por el señor EPIMENIO RINCON, como propietario y quien no permitía el acceso a las obras visibles a (folios 8 y 208 del Exp.), por lo cual, su actuar también lo encuadra o lo cataloga de acuerdo a la norma como responsable infractor de la obra, según el inciso primero del artículo 2 de la ley 810 de 2003, que modificó expresamente el artículo 104 Ley 388 de 1997, y que a su tenor literal dice:

Artículo 2°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9° de 1989 quedará así:

8

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales de distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren...” (Negrilla fuera de texto).

Finalmente analizado y revisado nuevamente el acervo probatorio por esta instancia, no le queda otra opción al Despacho que confirmar lo decidido en la resolución objeto de recurso, aclarando de paso al recurrente que para este tipo de procesos la ley no ha establecido la obligatoriedad, de que para actuar dentro de la actuación administrativa sancionatoria, se requiera de la asistencia de un abogado, por lo que se considera, que la ley lo dejó al arbitrio del interesado, infractor y/o sancionado, de acuerdo a sus intereses o como pretenda hacer valer su derechos, razón por la cual, no le es dable alegar que no sabía o desconocía que su conducta era contraria a derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 9 del Código Civil cuando dice que: *“la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*, en concordancia con el artículo 95 de la Constitución política de Colombia que establece que *“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes...”*; y a su vez, con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad de dicho artículo 9, esto es, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE DESARROLLO Y CONVIVENCIA
Asamblea Local de Barrios Unidos

NR. 0344

22 ABO 2016

sentencia C-651/97 en la que dice afirma:

"(...)

El conocimiento de la ley es un supuesto de convivencia y una construcción jurídica que si bien no admite prueba, porque es imposible que todos los habitantes de un territorio conozcan las normas vigentes, es indispensable para conservar el orden jurídico de un Estado y para proteger los derechos, garantías y deberes de sus asociados. Es decir, en estricto derecho, constituye una presunción Juris et Jure sobre la que se asienta toda la organización jurídica y social de las naciones civilizadas"

Por lo anterior, el Despacho No Repondrá la resolución atacada y en mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la Resolución Administrativa No. 0233 del 4 de abril de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado, para que en el efecto suspensivo el Consejo de Justicia de Bogotá resuelva lo pertinente.

TERCERO: Ordenar remitir inmediatamente las diligencias al Consejo de Justicia de Bogotá para lo de su competencia, una vez notificado el presente acto administrativo.

9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZICO ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyecto: Angélica María Suárez Sierra / Abogada Contratista

Revisó: Ingrid Díaz Bernal / Profesional Asesoría de Obras

Aprobó: Wilson Hernández Ariza / Coordinador Normativo y Jurídico

Vo. Bo: Lisandro Gil Cruz / Asesor de Despacho

Hoy
Ministerio Público Local de Barrios Unidos, quien enterado firma como aparece.
notifiqué personalmente el contenido de la presente resolución al

10.0344



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL A LOS INTERESADOS:

En Bogotá, DC, a los _____ se notificó personalmente de la presente resolución a:

Quien se identifica con:

Dejando constancia que se hace entrega de copia íntegra y gratuita del presente acto administrativo al notificado(a).CONSTE.

Notificado (a) _____

Quien notifica _____

10

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification

N° CO336367 / R-GRU04



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS